

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2020-00278
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO CELIS CARRERA
ACCIONADA: INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.
– INPRELCO S.A.S.
VINCULADOS: NUEVA EPS, MINISTERIO DE TRABAJO,
CONFATOLIMA, GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A., y
ARL SURA.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **LUIS FERNANDO CELIS CARRERA**, mayor de edad, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. – INPRELCO S.A.S. VINCULADOS: NUEVA EPS, MINISTERIO DE TRABAJO, CONFATOLIMA, GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A., y ARL SURA.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita los derechos al **MINIMO VITAL y VIDA DIGNA.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye el accionante que celebró contrato de trabajo o labor contratada con la sociedad accionada el 5 de febrero de 2020, para desempeñarse como oficial de obra en la construcción de la subestación de energía del municipio de Mocoa, actividad que tendría como fecha de finalización el mes de septiembre de esta anualidad.

Afirma que el contrato se venía cumpliendo normalmente hasta el día 26 de marzo de 2020, cuando la accionada decidió unilateralmente

suspender los contratos laborales a los trabajadores sin cumplir con las formalidades del art. 51 del C.S.T., aduciendo fuerza mayor a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país, sin autorización del Ministerio del Trabajo.

Aduce que INPRELCO SAS le informó que la suspensión del contrato era temporal sin el pago de salarios e iría hasta cuando se levantara la cuarentena o se autorizara la reiniciación de labores.

Sostiene que el Gobierno Nacional autorizó la reactivación de actividades en el sector de la construcción desde el 27 de abril de 2020, reiniciando actividades la empresa demandada en la obra de la subestación de energía del municipio de Mocoa con la mayoría de trabajadores, empero, no levantó la suspensión del contrato del accionante.

Señala que la abrupta suspensión de su contrato de trabajo le representa graves consecuencias, ya que no ha podido contar con recursos necesario para cubrir sus gastos y el sustento de su familia, sumado a ello, la tutelada no continuó con el pago de los aportes a la caja de compensación familia desde el 11 de mayo de 2020, razón por la cual no pudo seguir retirando el subsidio para su familia, desconociendo si aquella ha realizado el pago de los aportes a la seguridad social.

Manifiesta que el 13 de abril de 2020 le elevó solicitud a INPRELCO S.A.S. para su reintegro, a lo que le contestó que la medida de suspensión continuaba vigente.

Dice que además de lo anterior, le realizó varias llamadas telefónicas a la accionada, así como mensajes, sin obtener solución a su reincorporación, por lo que el 19 de junio de 2020 renunció a su cargo en virtud del incumplimiento de su contrato, a fin de buscar otra opción laboral.

Refiere que la tutelada aceptó su carta de renuncia el 24 de junio de 2020, informándole que la fecha de terminación del contrato era el 23 del mismo mes y año, y que para el pago de su liquidación final debía practicarse un examen médico de egreso y hacer devolución de su carnet y de otros elementos, examen que no ha podido realizarse, sin que a la fecha le fuere posible comunicarse con la empresa para el pago de sus derechos.

Pretende con esta acción constitucional le sean amparados los derechos fundamentales por el invocados, ordenándole a la accionada le cancele los salarios dejados de pagar desde la suspensión del contrato de trabajo hasta su retiro, así como el pago de los aportes a la seguridad social, dejados de cancelar durante la relación laboral, además de la indemnización equivalente a los días faltantes de terminación del trabajo y liquidación, y pago de sus prestaciones sociales.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, el a-quo le ordenó a la accionada y vinculados rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se le imputan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de instancia (42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA) mediante la decisión impugnada, **NEGO** la presente acción de tutela, al considerar que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial idóneo de defensa para discutir lo que ahora pretende por vía de tutela, además, que no acreditó un perjuicio irremediable.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primer grado el tutelante, a través de su apoderado judicial, aduciendo que el a-quo no tuvo en cuenta que durante 3 meses no tuvo la oportunidad de cubrir sus necesidades básicas, como la alimentación y la de su familia, además, la accionada no acreditó haber solicitado autorización al Ministerio del Trabajo para suspender el contrato de trabajo.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).
(.....).**

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).***

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.

El derecho al **MÍNIMO VITAL**, la Corte Constitucional en sentencia T-581A/11 dijo:

"...Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."

La Corte Constitucional en sentencia T-291/16 dando alcance al derecho a la **DIGNIDAD HUMANA**, señaló que *"Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."*

3.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópicó Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos."

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede

siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

IX.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a la accionante respecto a los puntos en que fundó su reproche.

X.- CASO CONCRETO

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, el fallo de primer grado será **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

1.- El accionante pretende con esta acción de tutela se le ordene a la accionada le cancele los salarios dejados de pagar desde la suspensión del contrato de trabajo hasta su retiro, así como el pago de los aportes a la seguridad social dejados de cancelar durante la relación laboral, además de la indemnización equivalente a los días faltantes de terminación del trabajo y liquidación, y pago de sus prestaciones sociales.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Laboral mediante el procedimiento ordinario, y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario, que puede establecerse si había lugar o no a la suspensión del contrato y al pago de acreencias laborales, además, conforme lo dispone el art. 48 del C.P.T., dicha autoridad judicial debe dirigir **"...el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes"**, velando por la protección de los derechos fundamentales del ex empleado.

No puede, entonces, el Juez por vía de tutela ordenar el pago de acreencias laborales, si el Juez competente (laboral) y mediante el procedimiento ordinario no ha definido si hay o no lugar a ello.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."** (T-753/06).

En ese sentido, si el accionante considera que se le han violado sus derechos por parte de su empleador, cuenta con la acción ordinaria laboral

ante esa especialidad, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues este no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

Nótese que en la Circular No. 22 del Ministerio de Trabajo que tuvo como asunto la Fiscalización Laboral Rigurosa a las Decisiones Laborales de Empleados Durante la Emergencia Sanitaria, dicho ente señaló que *"...la configuración o no de una fuerza mayor corresponde de manera funcional al Juez de la República, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración"*.

Por ende, la discusión que plantea el accionante respecto a si era o no procedente la suspensión del contrato con fundamento en el numeral 1º del art. 51 del C.S.T., es un debate que debe efectuarse ante el Juez Laboral, quien es el llamado a analizar con base en el caudal probatorio, si se configura o no una fuerza mayor o caso fortuito.

2. No se acreditó en estas diligencias que el accionante se encuentre en el grupo de personas de especial protección, pues no se trata de un menor de edad, de una mujer en estado de embarazo, ni de una persona en condición de discapacidad para el momento en que se terminó el vínculo laboral.

3. Tampoco demostró el tutelante un perjuicio irremediable, dado que ninguna prueba aportó a estas diligencias que diera cuenta de la afectación a su mínimo vital, así como su falta de capacidad para asumir sus necesidades básicas hasta tanto acuda a la justicia ordinaria, obsérvese que según consulta realizada por el despacho en la página web de ADRES, el señor LUIS FERNANDO CELIS CARRERA figura como COTIZANTE activo al sistema de salud.

Atendiendo las anteriores consideraciones y la jurisprudencia transcrita se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 24 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.**

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b79936ae7327cf712f57b3fb1241aa447fe601dd439bd47d956acfeaf55bbdd**
Documento generado en 31/08/2020 06:26:22 p.m.